



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0451/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0198, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00323, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0198, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00323, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia, objeto del presente recurso de revisión es la núm. 514-13-00323, que dictó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013). Esta decisión acogió la acción de amparo que interpusieron los residentes de la urbanización Las Dianas contra el Ayuntamiento del municipio Santiago.

Dicha sentencia fue notificada a la indicada entidad edilicia, según consta en el Acto núm. 656/2013, que instrumentó la ministerial Germania Peña García,¹ el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo interpuesta por los propietarios de inmuebles en la urbanización Las Dianas, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

La presente acción de amparo persigue impedir que se haga una vía de acceso vehicular desde la parte interna donde opera el centro educativo Leonardo Da Vinci hacia la urbanización Las Dianas de Santiago en oposición a la decisión del departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago [...] que decide establecer la referida conexión. Por no tratarse de una resolución del Concejo Municipal en la forma dispuesta por la Ley 176-07, y vistas las infracciones denunciadas, procede retener y decidir el asunto por la vía de amparo, por ser el amparo la más idónea, eficaz y pronta para proteger la situación jurídica que se aduce infringida.

¹ Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo a las disposiciones de los artículos 19 y 22 de la Ley 176-07 sobre Distrito Nacional y los Municipios, compete al Ayuntamiento el ordenamiento del tránsito de vehículos y de las personas en las vías urbanas y rurales, normar el espacio público dentro del territorio municipal; pero de acuerdo a las disposiciones de los artículos 122, 127, y 128 de la misma Ley, también es deber del concejo municipal y del síndico brindar una eficiente atención a las necesidades básicas de la comunidad, promover la participación efectiva de las comunidades a fin de mejor resultado en la calidad de vida de los munícipes en un medio ambiente sostenible y garantizar el cumplimiento a la ley General de Medio Ambiente; debiendo actuar siempre en el marco de la legalidad y en respeto irrestricto a la Constitución.

La potestad municipal de reglamentar y reorientar el tránsito vehicular dentro del territorio municipal en ningún caso puede ser en violación a derechos fundamentales de las personas ni a los derechos colectivos y del medio ambiente, consagrados en la Constitución. Cabe analizar, entonces, si la decisión de la oficina del Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago, objeto de este amparo, implicaría la transgresión de esos derechos a las personas residentes en el sector de las Dianas de Santiago.

Con este flujo de vehículo tan temprano en la mañana, los moradores no tendrán la tranquilidad que caracteriza el sector, cada vez que una persona intente salir de la marquesina de su casa, tendría que esperar que los conductores que salen del colegio le cedan el paso, dificultando la salida a sus trabajos o a otras escuelas. Igualmente, por la cantidad de vehículo, se aumentará significativamente la contaminación del medio ambiente por efecto del monóxido y la contaminación auditiva, lo que incide en la salud de las personas, en su bienestar y en su calidad de vida; con lo cual se transgreden los derechos fundamentales relativos a la salud, al medio ambiente sano, 61, 66 y 67 de la Constitución, cuya protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos, según lo manda el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 37 de la Constitución; los cuales tienen preponderancia sobre el derecho de propiedad y de tránsito que tiene el colegio Leonardo Da Vinci y que tiene el Ayuntamiento de Santiago.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo núm. 514-13-00323, fue interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santiago, el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), y fue notificado a los recurridos, propietarios de la urbanización Las Dianas, el ocho (8) de octubre del dos mil trece (2013).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En apoyo de su pretensión, el Ayuntamiento del municipio Santiago aduce, entre otros, los siguientes agravios:

- a) El crecimiento actual experimentado hacia el este por de la ciudad de Santiago de los Caballeros, específicamente en el área de la carretera Don Pedro, ha incrementado el tránsito vehicular de la zona, produciendo grandes congestiones del tránsito vehicular, prácticamente en todas las vías que circundan a los “Colegios Leonardo Da Vinci y Garabatos”.
- b) No solo los vehículos que llegan a estos dos colegios son los causantes de la problemática que se presenta a la altura de la urbanización Las Dianas, sino que, además, por la carretera de Don Pedro transitan varias rutas de carros y guaguas del transporte público e interurbano, que propician el traslado de ciudadanos que se desplazan a sus lugares de trabajos.
- c) Incumbe al Ayuntamiento municipal Santiago buscar una solución a la problemática planteada, conforme a lo que establece la ley, ante el caos que se produce en las entradas de los dos colegios más arriba mencionados, dados los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamos de los transportistas y de los ciudadanos que se quejan de llegan tarde a los lugares a los cuales se dirigen, consumiendo un exceso de combustible.

d) El Ayuntamiento del municipio Santiago ha mantenido comunicación con los moradores de la urbanización Las Dianas para informarles las posibles soluciones tendentes al mejoramiento del problema de las congestiones vehiculares «que se producen en horarios de 7:00 A.M. a 8:30 A.M., así como, de 12:30 a 2:00 P.M».

e) Con este propósito, el Ayuntamiento municipal Santiago, «con ayuda de sus técnicos ha ponderado varias opciones e hizo un estudio que arrojó dos posibles soluciones; a saber: a) una solución a nivel micro, en la que se plantea abrir una vía por la urbanización Las Dianas que dé paso a vehículos que transiten hacia la parte sur de la ciudad; y b) una solución macro, la cual sería aguardar la construcción de la vía del arroyo que va desde la fortaleza San Luis, hasta el camino Don Pedro, que será una solución a largo plazo, a la problemática que se presenta en la franja carretera de la altura de los colegios antes indicados».

f) A su vez, el Departamento de Planeamiento Urbano se reunió con la junta de vecinos de la urbanización Las Dianas, a la que expuso las posibles soluciones que ha encontrado para «la descongestión del tránsito vehicular de la carretera Don Pedro, comunicándole, además, que el colegio Leonardo Da Vinci fue citado, a los fines de que ayudara a aportar soluciones a la problemática social existente, ya que es parte preponderante en la situación».

g) En vista de la búsqueda conjunta de soluciones entre las partes involucradas, el colegio Leonardo da Vinci ofreció comprar unos terrenos contiguos a una calle de la urbanización Las Dianas para que a través de estos se abriera una puerta controlada en las horas pico del colegio, desviando los vehículos que llegan a este último; y que esta medida conllevaría «a la descongestión de la vía, a mediano plazo, hasta que sea posible la construcción de la vía del arroyo, que sería la solución definitiva, pero a largo plazo, y siendo la alcaldía la responsable de las soluciones urbanísticas de la ciudad y en el caso de la especie, la del congestionamiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tránsito que se presenta, es evidente que no puede esperar a la solución de largo plazo».

h) «[l]os planos aprobados por la oficina municipal de Planeamiento Urbano, establece que el proyecto de la urbanización Las Dianas, fue presentado como una urbanización abierta, con salida hacia las carreteras Duarte y Don Pedro, respectivamente».

i) «[n]o conforme con la solución planteada por el Ayuntamiento del municipio Santiago la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Dianas promovió una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Santiago por alegada violación a derechos constituciones; y que, «sin embargo cabe destacar que, habiéndose aprobado dicha urbanización como un proyecto abierto y no privado, el Ayuntamiento municipal Santiago no viola ningún derecho fundamental constitucionalmente protegidos, por lo que el recurso de amparo incoado por los propietarios de la urbanización Las Dianas, carece de “especial trascendencia o relevancia constitucional” de la cuestión planteada».

j) «[e]n tal sentido, el recurso de amparo interpuesto por los propietarios de la urbanización Las Dianas, resulta improcedente, toda vez que al no violarse derechos fundamentales, resulta intrascendente y sin relevancia constitucional, por lo que dicha sentencia debe ser revocada».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En la especie, los recurridos, propietarios de la urbanización Las Dianas, depositaron su escrito de defensa el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el que pretendían: a) la inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo; b) su rechazo en cuanto al fondo, y c) la confirmación de la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones, aducen, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) « [...] que el Ayuntamiento y el Departamento de Planeamiento Urbano nunca depositaron en el Tribunal un supuesto estudio del área, como tampoco depositaron los planos de la construcción de los badenes, y caminos realizados dentro del Colegio Da Vinci para conectar con las Dianas, mucho menos presentaron propuestas para la solución del problema [...]».

b) «[e]n fecha tres (3) de Septiembre del año dos mil trece (2013) le fue notificada la sentencia 514-13-00323 [...] evidenciando que el plazo para recurrir se encuentra vencido, al notificar el Ayuntamiento el Recurso en fecha ocho (8) de Octubre del 2013 [...]».

c) «[e]l problema de los entaponamiento, no solo son se don el tránsito de las Dianas, sino con todos los vehículos que transitan en esa carretera, por lo que en las diferentes reuniones le ofrecimos al Ayuntamiento y al Colegio Da Vinci seis (6) soluciones para resolver los problemas del tránsito, pero no la acataron [...]» (sic)

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Sentencia núm. 514-13-00323, que emitió la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) del mes de agosto de dos mil trece (2013).

b) Acto núm. 656/2013, que instrumentó el ministerial German Antonio Peña García², el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), el cual contiene la notificación de Sentencia de amparo núm. 514-13-00323.

²Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Acto núm. 1387/2013, que instrumentó el ministerial Richard Chávez Santana³, el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), el cual contiene la notificación del recurso de revisión de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con el propósito de impedir la construcción de una vía de acceso vehicular desde la parte interna del colegio Leonardo Da Vinci hacia la urbanización Las Dianas, en Santiago de los Caballeros, los propietarios de inmuebles de dicho sector sometieron una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Santiago⁴. Como fundamento de su acción, alegaron la violación en su perjuicio del derecho a la salud y al medio ambiente sano, al tenor de los artículos 61⁵, 66⁶ y 67⁷ de la Constitución.

El tribunal apoderado acogió el amparo y dejó sin efecto la decisión aprobada por el Ayuntamiento del municipio Santiago de establecer una conexión vial entre la

³Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

⁴ Dicha acción fue sometida ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de octubre de 2012.

⁵«Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; [...]».

⁶ «Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico».

⁷ «Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urbanización Las Dianas y la vía interna del colegio Leonardo Da Vinci. Inconforme con esta decisión, el Ayuntamiento del municipio Santiago interpone el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta inadmisibile por extemporaneidad, en atención a las siguientes razones:

- a) Respecto a toda revisión de sentencia de amparo, resulta imperativo comprobar el cumplimiento de la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente: «l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».
- b) La Sentencia de amparo núm. 514-13-00323, fue notificada al Ayuntamiento del municipio Santiago, el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), según consta en el Acto núm. 656/2013, que instrumentó la ministerial Germania Peña García. A su vez, dicha entidad interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra dicha sentencia, el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).
- c) Este tribunal constitucional ha establecido que el indicado plazo previsto por el artículo 95 es franco y que consta de cinco (5) días hábiles, por lo que para su cálculo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y determinación no se toma en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo.⁸

d) Del cotejo de las respectivas fechas de notificación del recurso de revisión y de la sentencia de amparo, se evidencia que el primero fue interpuesto treinta (30) días después de la notificación de la última. Se impone concluir, por tanto, que dicho recurso resulta extemporáneo a la luz de la norma que prescribe el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y que procede la declaratoria de su inadmisión, siguiendo los precedentes de este colegiado.⁹

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm.514-13-00323, que dictó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ayuntamiento del municipio Santiago (parte

⁸ Sentencias TC/0080/12, TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13.

⁹ Sentencias TC/199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente), y a los propietarios de inmuebles en la urbanización Las Dianas (parte recurrida).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario